

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00586 00

ACCIONANTE: JULIAN ENRIQUE RAMIREZ PERDOMO

ACCIONADO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H. Y LUIS FELIPE SÁNCHEZ, DIEGO MAURICIO GUZMAN MEDINA, JENNY USECHE, IVAN DARIO PEINADO, MAYER VELANDIA MERCHAN Y MAURICIO VASQUEZ EN CALIDAD DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIAN FELIPE ARIAS HERNANDEZ, en contra del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H. Y LUIS FELIPE SÁNCHEZ, DIEGO MAURICIO GUZMAN MEDINA, JENNY USECHE, IVAN DARIO PEINADO, MAYER VELANDIA MERCHAN Y MAURICIO VASQUEZ EN CALIDAD DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ANTECEDENTES

El señor JULIAN FELIPE ARIAS HERNANDEZ, actuando por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H. Y LUIS FELIPE SÁNCHEZ, DIEGO MAURICIO GUZMAN MEDINA, JENNY USECHE, IVAN DARIO PEINADO, MAYER VELANDIA MERCHAN Y MAURICIO VASQUEZ EN CALIDAD DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de la cual petitionó información sobre la próxima fecha de la asamblea anual de propietarios, así como también los trámites de actualización del registro de propietarios y las medidas tomadas para garantizar las condiciones de bioseguridad.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante indicó que es propietario de uno de los inmuebles que hacen parte de la AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H.; adujo que el ocho (08) de septiembre pasado envió un derecho de petición vía correo electrónico dirigido al Consejo de Administración y a cada uno de los integrantes de dicho órgano. Finalmente manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Así las cosas, mediante auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), previa individualización por parte del accionante sobre cada uno de los miembros del Consejo de Administración, este Juzgado admitió la acción de tutela en contra de la CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H. Y LUIS FELIPE SÁNCHEZ, DIEGO MAURICIO GUZMAN MEDINA, JENNY USECHE, IVAN DARIO PEINADO, MAYER VELANDIA MERCHAN Y MAURICIO VASQUEZ EN CALIDAD DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H., una vez notificado guardó silencio puesto que la contestación allegada no proviene de este órgano sino de parte de la representante legal de la propiedad horizontal.

LUIS FELIPE SÁNCHEZ, DIEGO MAURICIO GUZMAN MEDINA, JENNY USECHE, IVAN DARIO PEINADO, MAYER VELANDIA MERCHAN Y MAURICIO VASQUEZ EN CALIDAD DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, una vez notificados guardaron silencio.

AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H., la representante legal de la Propiedad Horizontal allegó escrito en virtud del cual manifestó que es ella quien representa a la Propiedad Horizontal y convocar al Consejo de Administración, como lo hizo el accionante, es improcedente por lo que indicó que sería la administración quien daría respuesta a la petición radicada por el accionante el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H. Y LUIS FELIPE SÁNCHEZ, DIEGO MAURICIO GUZMAN MEDINA, JENNY USECHE, IVAN DARIO PEINADO, MAYER VELANDIA MERCHAN Y MAURICIO VASQUEZ EN CALIDAD DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta

y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

petionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H. Y LUIS FELIPE SÁNCHEZ, DIEGO MAURICIO GUZMAN MEDINA, JENNY USECHE, IVAN DARIO PEINADO, MAYER VELANDIA MERCHAN Y MAURICIO VASQUEZ EN CALIDAD DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, dar respuesta al derecho de petición radicado el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, previo al estudio de la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, y ante la manifestación efectuada por la Propiedad Horizontal respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, se pone de presente que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional⁵, sí es posible adelantar acciones constitucionales contra los órganos de administración, así lo manifestó en sentencia T-062 de 2018:

En este punto, cabe señalar que la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la pros-peridad de la tutela frente al comportamiento de los órganos de dirección y administración de un conjunto residencial^[31], cuando con sus decisiones puedan poner en situación de indefensión o subordinación a un copropietario. Así, por ejemplo, en la Sentencia SU-509 de 2001^[32] se señaló que:

“En primer lugar hay que reiterar que la jurisprudencia ha expresado que es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios.”

La Corte considera pertinente reiterar que los conceptos de subordinación e indefensión son diferentes^[33]. En efecto, la subordinación se desprende de una relación jurídica que conlleva la dependencia de una persona respecto de otra y que se manifiesta en el deber de acatamiento a las órdenes proferidas por quien, en razón de sus calidades, tiene competencia para impartirlas^[34]; mientras que, a diferencia de lo expuesto, la indefensión es un concepto de naturaleza fáctica, que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias de hecho que rodean el caso, no le es posible protegerse en un plano de igualdad, bien porque carece de medios jurídicos de defensa o porque, a pesar de existir dichos medios, ellos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Una vez realizada la anterior aclaración y evidenciando que no hay falta de legitimidad en la causa por pasiva frente al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H., se procede con el estudio de la solicitud de tutela.

Revisada las documentales allegadas por el accionante, se evidencia que a folio 8 obra petición enviada el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) dirigida al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN en virtud de la cual solicitó:

1. Informar las acciones desarrolladas para realizar la Asamblea Anual de Propietarios.
2. Informar las acciones realizadas para mantener actualizado el registro de propietarios.
3. Informar la fecha y estado de actualización del registro de propietarios.
4. Informar los medios electrónicos de los que se dispone para garantizar la comunicación oportuna y de doble vía con propietarios y residentes.
5. Informar las acciones realizadas para garantizar las condiciones de bioseguridad.

Adicionalmente, se advierte que la misma solicitud se reiteró en correo electrónico enviado el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl. 7 escrito de tutela).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Así las cosas, aunado a que mediante Resolución 1462 de 2020, (la cual estuvo vigente durante los hechos que motivaron esta acción) el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de noviembre, le es aplicable a la accionada la ampliación de términos para atender las peticiones, por lo que al ser radicada la solicitud el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) por parte del demandante, tenía la encartada incluso hasta el veinte (20) de octubre de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, sin que dentro del plenario se evidencie una respuesta de fondo por parte del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, a quien se dirigió la petición.

Ahora bien, es importante advertir que si bien la AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H., por medio de su representante legal, allegó respuesta a la acción de tutela dentro de la cual incluyó una presunta respuesta a la petición del accionante, lo cierto es que se reitera que la petición objeto de la presente acción va dirigida al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN quien de no considerarse competente para responder la petición debió proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

De lo anterior no existe prueba si quiera sumaria dentro del expediente, máxime si se tiene en cuenta que dicho órgano guardó silencio.

Adicional a lo anterior, aun cuando se hubiera demostrado que el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN remitió la petición a la administración para su respuesta, lo cierto es que la presunta respuesta incorporada en la contestación a la acción de tutela no cumple con lo dispuesto por la Corte Constitucional, bajo el entendido que no se trata de una respuesta formal, clara y de fondo, dirigida al demandante la cual además debió ser notificada de forma efectiva al petente; situaciones que no se acreditan dentro de esta acción. Igualmente y en gracia de discusión, se advierte por parte de este Despacho que la presunta respuesta al requerimiento cuarto (4º) no guarda relación con lo solicitado, puesto que no se evidencia que se le indique al demandante los medios electrónicos de los que se dispone para garantizar la comunicación oportuna y de doble vía con propietarios y residentes.

Finalmente, concluye este Juzgado indicando que si bien es cierto **la respuesta puede ser positiva o negativa, también es cierto que la respuesta debe ser completa y debe haber una notificación efectiva de dicha respuesta;** por ello, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita establecer que el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN dio una respuesta de fondo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el señor JULIAN FELIPE ARIAS HERNANDEZ el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) o lo remitió al competente de dar respuesta notificando al accionante de esto, se procederá al amparo del derecho fundamental de petición del demandante y se ordenará al

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H. por medio de sus miembros, que en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia profieran una respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) y se la notifiquen en forma efectiva.

Finalmente se pone de presente que si bien sería del caso que la orden inmediatamente anterior se dirigiera contra los señores LUIS FELIPE SÁNCHEZ, DIEGO MAURICIO GUZMAN MEDINA, JENNY USECHE, IVAN DARIO PEINADO, MAYER VELANDIA MERCHAN Y MAURICIO VASQUEZ, por cuanto asegura el demandante que son los integrantes del órgano accionado, lo cierto es que dentro del plenario no se aportó prueba alguna que acredite dicha calidad respecto de estas personas, por lo que mal haría el Despacho en dirigir una orden frente a personas naturales frente a las cuales no se probó que el accionante esté en situación de indefensión o subordinación puesto que no se acreditó que dichas personas formen parte del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al accionado CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 26 P.H., por medio de sus miembros o quienes hagan sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, profieran una respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) y se la notifiquen en forma efectiva.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5b18b3932758c588ec6bcad372fcfe0ef021c90aee4a68fea470bc3ccba442

Documento generado en 04/11/2020 11:31:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**